

PES 84/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**DENUNCIANTES: YAMIL GUTIÉRREZ ROJAS Y ROBERTO TRINIDAD
GONZÁLEZ CRUZ**

**DENUNCIADOS: ALMA ROSA HERNÁNDEZ ESCOBAR Y MARÍA EUGENIA
TIRADO MACIEL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUÍZ

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA

HECHO DENUNCIADO:

La supuesta promoción de su imagen y de Miguel Ángel Yunes Linares, por parte de Alma Rosa Hernández Escobar como candidata propietaria designada por el PAN para el cargo de diputada local por el distrito 20 en Orizaba, Veracruz,; lo que presuntamente constituye en actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 09/11/2015, dio inicio el proceso electoral en el estado de Veracruz, para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador de dicha entidad federativa.
- 2. Designación.** El veintisiete de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la designación de las ciudadanas Alma Rosa Hernández Escobar y María Eugenia Tirado Maciel, propietaria y suplente, como candidatas a diputadas de mayoría relativa por el PAN en el distrito de Orizaba, Veracruz.
- 3. Medio intrapartidista.** Inconformes con la designación referida, Yamil Gutiérrez Rojas y Roberto Trinidad González Cruz interpusieron juicio de inconformidad intrapartidista el doce de abril siguiente, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral

del Consejo Nacional del PAN, radicado bajo número CJE/JIN/024/2016, cuya resolución se emitió el veintiuno de abril en el sentido de desecharlo por extemporáneo.

4. **Primeros juicios ciudadanos local y federal.** El veintiséis de abril siguiente, los actores promovieron vía per saltum, juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral de Veracruz, formándose el cuaderno de antecedentes 75/2016; de forma simultánea, presentaron la misma demanda ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior, se integró el expediente SX-JDC-151/2016 y su acumulado SX-JDC-162/2016, resuelto el doce de mayo ulterior en el sentido de desecharlo por extemporáneo.
5. **Segundo juicio ciudadano local.** El dieciséis de mayo, los actores interpusieron demanda de juicio ciudadano vía per saltum ante este Tribunal, integrándose el expediente JDC 95/2016, el cual resolvió desecharlo por extemporáneo el veintisiete de mayo posterior, ordenando además escindir el juicio por cuanto hace a los presuntos actos de campaña denunciados y comunicar la sentencia al OPLEV, para que instruyera el procedimiento conducente.

I. **Procedimiento especial sancionador**

1. **Radicación y requerimientos.** Por acuerdo de veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el expediente bajo el número CG/SE/PES/YGR/121/2016, ordenó la realización de diligencias de certificación a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y requirió informe a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de dicho organismo.
2. **Cumplimiento y admisión.** Mediante acuerdo de siete de junio, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó tener por cumplidos los requerimientos supracitados, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **Audiencia.** El trece de junio se celebró la audiencia referida, sin la comparecencia de los denunciados, las denunciadas, o de persona alguna que

asistiera en su representación; por lo que la autoridad procedió a la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por el quejoso, haciendo constar que no se presentó escrito de contestación por parte de las denunciadas y ninguna de las partes formuló alegatos.

- 4. Desistimiento.** Mediante escrito de esa misma fecha, los denunciantes solicitaron al OPLEV acordara su desistimiento de la acción en el expediente CG/SE/PES/YGR/121/2016, por así convenir a sus intereses.

II. Trámite en el Tribunal Electoral

- 1. Remisión.** El catorce de junio posterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió a este órgano jurisdiccional el expediente completo, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343 del Código Electoral.
- 2. Turno a ponencia.** Por acuerdo de dieciséis de junio, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente PES 84/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.
- 3. Radicación y debida integración.** Mediante acuerdo de la fecha enunciada, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado y, al considerar que se encontraba debidamente integrado, procedió a elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del Pleno, dentro del término previsto por el artículo 345, fracción IV, del Código Electoral.

ESTUDIO DE FONDO:

- I. Actos anticipados de campaña.** Los denunciantes señalaron esencialmente que Alma Rosa Hernández Escobar incurrió en la realización de actos anticipados de campaña y proselitismo, ya que siendo precandidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito de Orizaba, Veracruz, promocionó su persona y la de Miguel Ángel Yunes

Linares de forma ilícita y de manera pública en diversos lugares, reuniéndose con la gente para obtener su aprobación entre otros.

- II. Pruebas.** Los quejosos presentaron pruebas como placas fotográficas, discos que contienen video grabaciones y notas de prensa; del análisis conjunto al material probatorio aportado, no es posible acreditar fehacientemente que Alma Rosa Hernández Escobar sea quien aparece en el material técnico aportado o que los hechos hubiesen ocurrido cuando era precandidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito de Orizaba, Veracruz, o que estuvo ilícitamente promocionando su persona y la de Miguel Ángel Yunes Linares, reuniéndose con la gente para obtener un posicionamiento indebido.

De lo anterior, no es posible acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan arribar a la conclusión de que la ciudadana denunciada es quien aparece en las fotos y videos, o que dicho material haya sido tomado en lugares pertenecientes al distrito 20 en Orizaba, Veracruz, o que las reuniones denunciadas hayan sido con gente perteneciente a ese distrito, mucho menos que hayan acontecido los días quince y treinta de abril de este año, como lo señala el quejoso.

RESOLUCIÓN:

Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

FLUJOGRAMA

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES:

1. **Inicio del proceso electoral.** El 09/11/2015, dio inicio el proceso electoral en el estado de Veracruz, para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador de dicha entidad federativa.
 2. **Designación.** El veintisiete de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la designación de las ciudadanas Alma Rosa Hernández Escobar y María Eugenia Tirado Maciel, propietaria y suplente, como candidatas a diputadas de mayoría relativa por el PAN en el distrito de Orizaba, Veracruz.
 3. **Medio intrapartidista.** Inconformes con la designación referida, Yamil Gutiérrez Rojas y Roberto Trinidad González Cruz interpusieron juicio de inconformidad intrapartidista el doce de abril siguiente, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, radicado bajo número CJE/JIN/024/2016, cuya resolución se emitió el veintiuno de abril en el sentido de desecharlo por extemporáneo.
 4. **Primeros juicios ciudadanos local y federal.** El veintiséis de abril siguiente, los actores promovieron vía per saltum, juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral de Veracruz, formándose el cuaderno de antecedentes 75/2016; de forma simultánea, presentaron la misma demanda ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo anterior, se integró el expediente SX-JDC-151/2016 y su acumulado SX-JDC-162/2016, resuelto el doce de mayo ulterior en el sentido de desecharlo por extemporáneo.
 5. **Segundo juicio ciudadano local.** El dieciséis de mayo, los actores interpusieron demanda de juicio ciudadano vía per saltum ante este Tribunal, integrándose el expediente JDC 95/2016, el cual resolvió desecharlo por extemporáneo el veintisiete de mayo posterior, ordenando además escindir el juicio por cuanto hace a los presuntos actos de campaña denunciados y comunicar la sentencia al OPLEV, para que instruyera el procedimiento conducente.
- I. **Procedimiento especial sancionador**
1. **Radicación y requerimientos.** Por acuerdo de veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el expediente bajo el número CG/SE/PES/YGR/121/2016, ordenó la realización de diligencias de certificación a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y requirió informe a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de dicho organismo.
 2. **Cumplimiento y admisión.** Mediante acuerdo de siete de junio, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó tener por cumplidos los requerimientos supracitados, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 3. **Audiencia.** El trece de junio se celebró la audiencia referida, sin la comparecencia de los denunciados, las denunciadas, o de persona alguna que asistiera en su representación; por lo que la autoridad procedió a la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por el quejoso, haciendo constar que no se presentó escrito de contestación por parte de las denunciadas y ninguna de las partes formuló alegatos.
 4. **Desistimiento.** Mediante escrito de esa misma fecha, los denunciados solicitaron al OPLEV acordara su desistimiento de la acción en el expediente CG/SE/PES/YGR/121/2016, por así convenir a sus intereses.
- II. **Trámite en el Tribunal Electoral**
1. **Remisión.** El catorce de junio posterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió a este órgano jurisdiccional el expediente completo, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343 del Código Electoral.
 2. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de dieciséis de junio, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente PES 84/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.
 3. **Radicación y debida integración.** Mediante acuerdo de la fecha enunciada, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado y, al considerar que se encontraba debidamente integrado, procedió a elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del Pleno, dentro del término previsto por el artículo 345, fracción IV, del Código Electoral.

HECHO DENUNCIADO

La supuesta promoción de su imagen y de Miguel Ángel Yunes Linares, por parte de Alma Rosa Hernández Escobar como candidata propietaria designada por el PAN para el cargo de diputada local por el distrito 20 en Orizaba, Veracruz.; lo que presuntamente constituye en actos anticipados de campaña.

CONSIDERACIONES

ESTUDIO DE FONDO

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los denunciados señalaron esencialmente que Alma Rosa Hernández Escobar incurrió en la realización de actos anticipados de campaña y proselitismo, ya que siendo precandidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito de Orizaba, Veracruz, promocionó su persona y la de Miguel Ángel Yunes Linares de forma ilícita y de manera pública en diversos lugares, reuniéndose con la gente para obtener su aprobación entre otros.
- II. **Pruebas.** Los quejosos presentaron pruebas como placas fotográficas, discos que contienen video grabaciones y notas de prensa; del análisis conjunto al material probatorio aportado, no es posible acreditar fehacientemente que Alma Rosa Hernández Escobar sea quien aparece en el material técnico aportado o que los hechos hubiesen ocurrido cuando era precandidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito de Orizaba, Veracruz, o que estuvo ilícitamente promocionando su persona y la de Miguel Ángel Yunes Linares, reuniéndose con la gente para obtener un posicionamiento indebido.
De lo anterior, no es posible acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan arribar a la conclusión de que la ciudadana denunciada es quien aparece en las fotos y videos, o que dicho material haya sido tomado en lugares pertenecientes al distrito 20 en Orizaba, Veracruz, o que las reuniones denunciadas hayan sido con gente perteneciente a ese distrito, mucho menos que hayan acontecido los días quince y treinta de abril de este año, como lo señala el quejoso.

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.